

125-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del doce de octubre de dos mil dieciséis.

Analizado el aviso recibido por medio de correo electrónico el veintidós de julio del corriente año, contra los señores Florentín Meléndez Padilla, Rodolfo Ernesto González Bonilla, Edward Sidney Blanco Reyes y Francisco Eliseo Ortíz Ruíz, los primeros Magistrados Propietarios y el último Magistrado Suplente, todos de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

II. En el caso particular, el informante expresa que el veintidós de julio del año en curso, los señores Florentín Meléndez Padilla, Rodolfo Ernesto González Bonilla, Edward Sidney Blanco Reyes y Francisco Eliseo Ortíz Ruíz, se ausentaron sin permiso o autorización previa de sus funciones como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para realizar una reunión en el centro de capacitaciones *****, con los dueños y directores de algunos medios de comunicación.

Afirma que con tal situación, los referidos Magistrados violentaron lo dispuesto en el artículo 6 letra e) de la LEG al realizar actividades privadas durante su horario de trabajo.

Sobre el particular, debe indicarse que tal situación debe ser analizada conforme al derecho disciplinario propio de la Corte Suprema de Justicia, pues si bien todo servidor público está obligado a cumplir fielmente con los principios de la ética pública, tales como el de responsabilidad, probidad y eficacia, la fiscalización de tales conductas corresponde a la institución en la cual laboran, conforme a su normativa interna.

De tal forma, que los artículos 25 y 27 de la Ley Orgánica Judicial establecen las atribuciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, dentro de las cuales destaca

cuidar que todos los Magistrados de la Corte cumplan sus deberes, y en casos graves dar cuenta de su incumplimiento al Pleno de dicha institución.

En ese sentido, el referido órgano de Estado cuenta con el marco legal interno para aplicar el artículo 11 de la Ley de de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, a fin de establecer si las ausencias de los servidor públicos denunciados son o no justificadas.

En razón de lo anterior, al exceder la esfera de competencia del Tribunal, el aviso de mérito contiene un error de fondo insubsanable que impide la prosecución del trámite correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los arts. 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Declárase improcedente el aviso recibido el veintidós de julio del corriente año, contra los señores Florentín Meléndez Padilla, Rodolfo Ernesto González Bonilla, Edward Sidney Blanco Reyes y Francisco Eliseo Ortíz Ruíz, Magistrados Propietarios y el último Magistrado Suplente, todos de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.